
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de abril de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Molina Composición y Eduardo R. Molina.

Abogado: Lic. Wilson Núñez Guzmán.

Recurrido: Tito Juan Rodríguez Marte.

Abogada: Licda. María Olga Valdez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Molina Composición, institución creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 102336962, con su asiento social y domicilio en la Ave. Antonio Guzmán, esquina Salvador Cucurulo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y de su representante el señor Eduardo R. Molina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0221332-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Olga Valdez, abogada del recurrido, el señor Tito Juan Rodríguez Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Wilson Núñez Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226489-6, abogado de la empresa recurrente, Molina Composición y el señor Eduardo R. Molina, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2015, suscrito por la Licda. María Olga Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núms. 031-0221558-3, abogada del recurrido;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por despido, daños y perjuicios en reclamación de: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio durante el descanso intermedio, en exceso de jornada normal de trabajo y en días declarados legalmente no laborables e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, interpuesta por el señor Tito Juan Rodríguez Marte contra la empresa Molina Composición y el señor Eduardo R. Molina, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por Tito Juan Rodríguez Marte, en contra de Molina Composición y el señor Eduardo R. Molina, reposar en hecho y base legal, con las excepciones precisadas improcedentes. Consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1- preaviso, 28 días, la suma de RD\$15,268.96; 2- auxilio de cesantía, 97 días, la suma de RD\$52,896.04; 3- salario de Navidad, la suma de RD\$8,879.91; 4- Compensación al período de las vacaciones, 14 días, la suma de RD\$7,634.48; 5- participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$32,719.26; 6- aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD\$77,969.85; 7- Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01 y por el no pago de lo solicitado, la suma de RD\$20,000.00; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación principal interpuesto, por la empresa Molina Composición y el señor Eduardo R. Molina, así como el recurso de apelación incidental incoado por el señor Tito Juan Rodríguez Marte contra la sentencia laboral núm. 721-12, dictada en fecha 31 de octubre del año 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Condena a la empresa Molina Composición y al señor Eduardo R. Molina al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. María Olga Valdez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Unico Medio:** Violación a la ley: artículos 532, 540, 541, 542, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su fallo no ponderó el recurso de apelación, ni las conclusiones emitidas por la parte recurrente al establecer la no comparecencia de la parte recurrente, pone de manifiesto que en el presente caso no existen conclusiones de ser ponderadas, toda vez que los pedimentos que figuran en el escrito del recurso de apelación principal son simples pretensiones que pueden ser variadas en audiencia, pues las únicas conclusiones válidas son las que se vierten en audiencia y las que los jueces están obligados a responder, por lo que viola, la corte a-qua los artículos 532, 540, 541 y 542 del Código de Trabajo; en cuanto a la violación del derecho de defensa y al debido proceso, postulados de carácter constitucional, por el hecho de no haber comparecido la parte recurrente a la última audiencia de producción y discusión de pruebas, razón por la cual la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso por falta de interés, debiendo mantener el debido proceso de ley y el derecho de defensa, debiendo, de manera obligatoria, ponderar los términos y las conclusiones del recurso de apelación, cosa que no hizo la corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que, “la no comparecencia de la parte recurrente pone de manifiesto que en el presente caso no existen conclusiones a ser ponderadas, toda vez que los pedimentos que figuran en el escrito de apelación principal son simples pretensiones que pueden ser variadas en audiencia, pues las únicas conclusiones válidas son las que se vierten en audiencia y a las que los jueces están obligados a responder”, y continua: que “la no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia que estuvo

debidamente citada, constituye, sin dudas, un abandono a las acciones por ella emprendidas, lo que se traduce en una falta de interés de su parte, pues al no comparecer no existen conclusiones a ser ponderadas, que, por tales motivos, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa, por falta de interés del recurrente”;

Considerando, que la Corte declaró inadmisibile el recurso por falta de comparecencia de la parte recurrente a la audiencia, y dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun la ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomada en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidat de la acción, pues en todo caso los jueces del fondo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa;

Considerando, que el artículo 532 del Código de Trabajo contempla: *“la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”*, de acuerdo a estas disposiciones el tribunal está en la obligación de determinar los méritos del recurso de apelación, que al no hacerlo así, los jueces del fondo dejan carente de motivos y de base legal, la sentencia recurrida, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: *“La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”*, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril del año 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.